

TABLA DE CONTENIDO

BOLETÍN AMBIENTAL – RESOLUCIONES CONCESIONES CRQ DICIEMBRE DE 2022

No.	RESOLUCIÓN
1	RES 3807-22 EXP 7869-22_1
2	RES 3808-22 EXP 14426-21_1
3	RES 3809-22 EXP 6591-22_1



**RESOLUCION NUMERO 3807 DEL DIA 6 DE DICIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 3242 DEL DIA 14 DE OCTUBRE DE 2022"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o*



RESOLUCION NUMERO 3807 DEL DIA 6 DE DICIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 3242 DEL DIA 14 DE OCTUBRE DE 2022"

movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales lo siguiente:

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto impetrado por la señora **LEIDY SUSANA CLAROS IRREÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.176.486 expedida en el Municipio de Cali (V), quien actúa en calidad de apoderada de la Sociedad **GREEN SUPER FOOD S.A.S**, identificada con NIT número 901.185.312-5, representada legalmente por el señor **MARTIN ABRAHAM GUILOFF SALVADOR**, identificado con pasaporte No. F18629304, en contra de la **Resolución número 3242 del día 14 de octubre del 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA A LA SOCIEDAD LA MACANA AGROPECUARIA S.A.S – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 7869-22"**, tal y como lo establece el Capítulo VI Artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES FACTICOS

Que mediante solicitud radicada bajo el **número 7869-22**, el día veintidós (22) de junio del año dos mil veintidós (2022), la señora **ANGÉLICA MARÍA HENAO PÉREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.586.279 expedida en el Municipio de Calarcá (Q), quien actúa en calidad de apoderada de la Sociedad **GREEN SUPER FOOD S.A.S**, identificada con NIT número 901.185.312-5, representada legalmente por el señor **MARTIN ABRAHAM GUILOFF SALVADOR**, identificado con pasaporte No. F18629304, sociedad que actúa en calidad de arrendataria, presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ** solicitud tendiente a obtener **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIAL** para uso **AGRICOLA**, en beneficio del predio denominado: **1) "MESOPOTAMIA" 2) FINCA "EL RELOJ"**, ubicado en la Vereda **REGIVIT** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliario No. **280-3280** y ficha catastral No. **63001000100000024000**, de acuerdo a la información aportada a la solicitud.

Que el día 26 de septiembre del año 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., profirió Auto de Inicio de solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES SRCA-AICA-650-09-22** por medio del cual se dispuso iniciar la actuación administrativa de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, para uso agrícola presentada por la Sociedad **GREEN SUPER FOOD S.A.S**, identificada con NIT número 901.185.312-5, en calidad de arrendataria, en beneficio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **280-3280** y ficha catastral No. **63001000100000024000**, de acuerdo a la información aportada a la solicitud.

Que el Acto Administrativo anterior, fue notificado por correo electrónico el día 28 de septiembre de 2022, a la Sociedad Green Super Food S.A.S, a través de su apoderada la señora Angélica María Henao Pérez.



**RESOLUCION NUMERO 3807 DEL DIA 6 DE DICIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 3242 DEL DIA 14 DE OCTUBRE DE 2022"**

Que en cumplimiento del Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", el día 27 de septiembre de 2022, se fijó aviso en la Alcaldía municipal de Armenia Quindío y en un lugar visible de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., por el término de diez (10) días, con el fin de dar a conocer la solicitud de concesión de aguas, para que las personas que se creyeran con derecho a intervenir pudieran hacerlo, no habiéndose presentado oposición alguna.

Que previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.5. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se dispuso que personal de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., realizará visita técnica al predio objeto de la presente actuación el día 11 de octubre de 2022.

Que un profesional de esta Entidad, realizó visita técnica al predio objeto de la presente resolución, para determinar la viabilidad ambiental de la **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, la cual quedó registrada en acta de visita técnica número 62391 de fecha 11 de octubre de 2022.

Que, con ocasión de la visita técnica descrita anteriormente, se presentó informe técnico el cual reposa en el expediente administrativo.

Que dando alcance al Programa para Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, personal adscrito a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., realizó la correspondiente evaluación que reposa en el expediente administrativo.

Que para el día 20 de octubre del año 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental expide la **Resolución número 3242 del día 14 de octubre del año 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA A LA SOCIEDAD LA MACANA AGROPECUARIA S.A.S – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 7869-22"**.

Que el acto administrativo mencionado en el párrafo anterior, fue notificado por correo electrónico el día 20 de octubre del año 2022, a la Sociedad Green Super Food S.A.S y a la sociedad La Macana Agropecuaria S.A.S, a través de sus representantes legales.

Que para el día 08 de noviembre del año 2022, la señora **LEIDY SUSANA CLAROS IRREÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.176.486 expedida en el Municipio de Cali (V), quien actúa en calidad de apoderada de la Sociedad **GREEN SUPER FOOD S.A.S**, identificada con NIT número 901.185.312-5, representada legalmente por el señor **MARTIN ABRAHAM GUILOFF SALVADOR**, identificado con pasaporte No. F18629304, en beneficio del predio denominado: **1) "MESOPOTAMIA" 2) FINCA "EL RELOJ"**, ubicado en la Vereda **REGIVIT** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliario No. **280-3280** y ficha catastral No. **63001000100000024000**, presentó Recurso de Reposición mediante radicado número 13529 con fecha del día 08 de noviembre del año 2022, en contra de la decisión proferida.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por la señora **LEIDY SUSANA CLAROS IRREÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.176.486 expedida en el Municipio de Cali (V), quien actúa en calidad de apoderada de la Sociedad **GREEN SUPER FOOD S.A.S**, objeto de concesión de aguas superficiales con



RESOLUCION NUMERO 3807 DEL DIA 6 DE DICIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 3242 DEL DIA 14 DE OCTUBRE DE 2022"

radicado 7869-22, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

La Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.



**RESOLUCION NUMERO 3807 DEL DIA 6 DE DICIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 3242 DEL DIA 14 DE OCTUBRE DE 2022"**

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.



**RESOLUCION NUMERO 3807 DEL DIA 6 DE DICIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 3242 DEL DIA 14 DE OCTUBRE DE 2022"**

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL
AMBIENTAL**

Que la Función Administrativa es orientada a través de los postulados tanto constitucionales como legales que someten sus decisiones al contenido de los principios rectores que controlan y limitan las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dichas normas preceptúan:

"ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

"Artículo 3°. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.



**RESOLUCION NUMERO 3807 DEL DIA 6 DE DICIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 3242 DEL DIA 14 DE OCTUBRE DE 2022"**

5. *En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.*
6. *En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.*
7. *En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.*
8. *En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.*
9. *En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.*
10. *En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.*
11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*
12. *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*
13. *En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."*

Que de esta manera se identifica en el régimen administrativo, contemplado en la Ley 1437 de 2011, el establecimiento de los derechos de representación, defensa y contradicción, desarrollados en el numeral primero del artículo tercero del C.P.A.C.A., que se consolidan como un mecanismo de garantía que le brinda al interesado el conocer y participar en la adopción de las decisiones proferidas por la Administración, como también la oportunidad de impugnar dichas decisiones posteriormente.

Esta actuación, se erige como un mecanismo de control de las decisiones proferidas por las autoridades públicas, la cual se concreta en la estructuración de determinados medios de oposición dispuestos para ser ejercitados, por el interesado el cual se encuentra vinculado en una actuación administrativa particular, y cuyo fin conlleva a controvertir la legalidad de los actos administrativos, en dicho sentido el legislador, diseñó en la herramienta normativa administrativa unos requisitos taxativamente expuestos que de manera imperativa establecen la procedencia para hacer uso de los mecanismos de defensa, dándole a la administración la

RESOLUCION NUMERO 3807 DEL DIA 6 DE DICIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 3242 DEL DIA 14 DE OCTUBRE DE 2022"

oportunidad de revisar sus propios actos, en aras que los modifique, aclare, adicione o revoque, estableciendo normativamente los requisitos mínimos para poder ser evaluado y resuelto el respectivo recurso, siempre y cuando se cumplan los presupuestos exigidos en la norma.

Que dichos presupuestos legales, se encuentran contenidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, a los cuales la recurrente debió dar estricto cumplimiento, para así viabilizar la procedencia que permita su conocimiento y resolución.

Que en ese orden de ideas y de conformidad con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de contracción de una decisión, para que la administración previa su evaluación la aclare, modifique, adicione o revoque, tal y como lo describe el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No obstante, como se ha dicho, para acceder a este derecho se debe cumplir con los requisitos exigidos por la norma.

Que analizado el escrito del recurso de reposición radicado bajo el número 13529 de fecha 08 de noviembre del 2022, contra la Resolución número 3242 del día 14 de octubre del año 2022, impetrado la señora **LEIDY SUSANA CLAROS IRREÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.176.486 expedida en el Municipio de Cali (V), quien actúa en calidad de apoderada de la Sociedad **GREEN SUPER FOOD S.A.S**, identificada con NIT número 901.185.312-5, representada legalmente por el señor **MARTIN ABRAHAM GUILOFF SALVADOR**, identificado con pasaporte No. F18629304, esta Subdirección encuentra que el recurso de reposición interpuesto debe ser rechazado, ya que una vez revisados los requisitos exigidos para la presentación de los recursos, consagrados en el artículo 77 numeral 1, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la recurrente no interpuso el recurso de reposición dentro del plazo legal, razón por la cual no es posible acceder a lo pretendido mediante la solicitud de reposición.

De acuerdo a lo anterior, se puede evidenciar que la señora **LEIDY SUSANA CLAROS IRREÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.176.486 expedida en el Municipio de Cali (V), quien actúa en calidad de apoderada de la Sociedad **GREEN SUPER FOOD S.A.S**, interpuso el recurso de reposición el día 08 de noviembre del 2022, fecha en la cual el recurso ya se encontraba extemporáneo, puesto que la **Resolución número 3242 del día 14 de octubre del 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA A LA SOCIEDAD LA MACANA AGROPECUARIA S.A.S – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 7869-22"**, fue notificada el día 20 de octubre del 2022, por correo electrónico autorizado (ahenao@greensuperfood.co, Ichaves@greensuperfood.co), por lo cual tenía plazo para interponer recurso de reposición hasta el día 04 de noviembre del año 2022.

Que para el asunto sub – examine, resalta analizar los presupuestos consagrados en el numeral primero del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"(...)

"Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.



**RESOLUCION NUMERO 3807 DEL DIA 6 DE DICIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 3242 DEL DIA 14 DE OCTUBRE DE 2022"**

2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio".*

Teniendo en cuenta, en el marco del artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja"

Que el Honorable Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P., mediante Sentencia de fecha doce (12) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), expediente 5093 del H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, indicó lo siguiente:

*"Firmeza. Es un presupuesto sustancial de la acción, para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa, el agotamiento de la vía gubernativa. Así como la administración tiene la carga de atender las formalidades con que ha de hacerse la publicidad de los actos que ponen fin a una actuación administrativa, en lo que a recursos de la vía gubernativa se refiere, como las señaladas en el artículo 47 del Código Contencioso Administrativo, **el interesado por su parte, en el uso que de ellos haga, tiene la carga de cumplir con los requisitos de tiempo, modo y lugar que le imponen las normas de procedimiento pertinentes**". (letra negrilla y subrayada fuera del texto original).*

Que en ese sentido la Corte Constitucional, mediante **Sentencia T-431/99** Referencia: Expediente T-202473, del Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, expuso:

"El recurso de apelación debe cumplir con unos requerimientos esenciales para su viabilidad, a saber: la oportunidad de su interposición. Los términos señalados para la realización de actuaciones judiciales o administrativas pretenden darle seguridad jurídica a las partes, y garantía de sus derechos procesales, de tal manera, que los recursos deban ser interpuestos dentro de los límites precisos señalados por la ley, pues de lo contrario deberán ser negados por extemporáneos. (...)".

Que por lo anteriormente expuesto, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental se tiene que con los estudios que anteceden y al confrontar la documentación aportada al escrito petitorio del recurso de reposición, se observó que una vez revisados los requisitos exigidos para la presentación de los recursos la recurrente no interpuso el recurso de reposición dentro del plazo legal, como lo prescribe y manda el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el numeral 1 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

Que, en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición radicado bajo el número radicado número 13529 con fecha del día 08 de noviembre del año 2022, impetrado contra la **Resolución número 3242 del día 14 de octubre del 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA A LA SOCIEDAD LA**



**RESOLUCION NUMERO 3807 DEL DIA 6 DE DICIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 3242 DEL DIA 14 DE OCTUBRE DE 2022"**

MACANA AGROPECUARIA S.A.S – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 7869-22", presentado por la señora **LEIDY SUSANA CLAROS IRREÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.176.486 expedida en el Municipio de Cali (V), quien actúa en calidad de apoderada de la Sociedad **GREEN SUPER FOOD S.A.S**, identificada con NIT número 901.185.312-5, representada legalmente por el señor **MARTIN ABRAHAM GUILOFF SALVADOR**, identificado con pasaporte No. F18629304, de conformidad con los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: - CONFIRMAR en todas sus partes **Resolución número 3242 del día 14 de octubre del 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA A LA SOCIEDAD LA MACANA AGROPECUARIA S.A.S – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 7869-22"**, emitida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., conforme a lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto Administrativo a la señora **LEIDY SUSANA CLAROS IRREÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.176.486 expedida en el Municipio de Cali (V), quien actúa en calidad de apoderada de la Sociedad **GREEN SUPER FOOD S.A.S**, de conformidad con lo establecido en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: INDICAR que contra la presente Resolución NO procede recurso alguno.

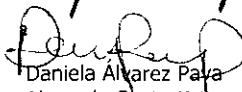
ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la ejecutoria.

ARTÍCULO SEXTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Elaboró:


Daniela Álvarez Pava
Abogada Contratista.

Revisión Técnica:

Lina Marcela Alarcón Mora 
Profesional Especializado



RESOLUCIÓN NÚMERO 3808 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA EL REGISTRO COMO USUARIO DEL RECURSO HIDRICO AL SEÑOR JAIME BOTERO RESTREPO PARA EL PREDIO 1) LOTE. LA ADELINA UBICADO EN LA VEREDA PEÑAS BLANCA DEL MUNICIPIO DE CALARCA – QUINDIO RADICADO No. 14426-21"

Página 1 de 16

EL SUBDIRECTOR DE LA SUBDIRECCION DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 " Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por las Resoluciones 066 del 16 de enero de 2017, Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada esta última por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020 , y por la Resolución N° 1040 del 17 de junio de 2021" emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 "**Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible**", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio colombiano, es así como se establece que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico.

Que el día 2 de septiembre del año 2020, el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible expide el decreto 1210 de 2020 "**Por el cual se modifica y adiciona parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario de Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, se reglamenta parcialmente el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 y se dictan otras disposiciones**", en el que estableció el Registro de Usuarios del Recurso hídrico.

Que mediante solicitud radicada bajo el número **14426-21**, el día veinticinco (25) de noviembre del año 2021, el señor **JAIME BOTERO RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía número 10.219.721 expedida en la ciudad de Manizales (C), quien ostenta la calidad de copropietario, presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ** solicitud tendiente a obtener **REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HIDRICO**, en beneficio del predio denominado: **1) LOTE. LA ADELINA** ubicado en la Vereda **PEÑAS BLANCAS** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **282-3285** y ficha catastral número **63130000100000001000890000000000**, de acuerdo a la información aportada a la solicitud, con la cual allega:

- Formulario para la presentación de solicitud de registro del recurso hídrico, radicado bajo el número 14426-21, debidamente firmado por el señor **JAIME BOTERO RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía número 10.219.721 expedida en la ciudad de Manizales (C), quien ostenta la calidad de copropietario.
- Certificado de tradición del predio denominado: **1) LOTE. LA ADELINA** ubicado en la Vereda **PEÑAS BLANCAS** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **282-3285** y ficha catastral número **63130000100000001000890000000000**, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Calarcá (Q), el día 17 de noviembre del 2022.
- Factura electrónica No.6504 por concepto de la solicitud de registro de vivienda rural dispersa, del predio denominado **1) LOTE. LA ADELINA** ubicado en la Vereda **PEÑAS BLANCAS** del Municipio de **CALARCA (Q)**, por un valor de ciento quince mil pesos m/cte (\$115.000).

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., el día veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022), procedió a establecer la tarifa a cancelar por parte del interesado correspondiente a los servicios de evaluación y publicación de la solicitud de REGISTRO DE



RESOLUCIÓN NÚMERO 3808 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA EL REGISTRO COMO USUARIO DEL RECURSO HIDRICO AL SEÑOR JAIME BOTERO RESTREPO PARA EL PREDIO 1) LOTE. LA ADELINA UBICADO EN LA VEREDA PEÑAS BLANCA DEL MUNICIPIO DE CALARCA – QUINDIO RADICADO No. 14426-21"

USUARIO DEL RECURSO HIDRICO, para el predio denominado: **1) LOTE. LA ADELINA** ubicado en la Vereda **PEÑAS BLANCAS** del Municipio de **CALARCA (Q)**, por valor de ciento quince mil pesos m/cte (\$115.000).

Que de acuerdo con el análisis técnico y jurídico se procedió a realizar visita técnica por parte de los profesionales contratistas del área de concesiones de aguas de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., en el cual se elaboró el INFORME DE VISITA TECNICA de acuerdo a la visita realizada el día 17 de junio de 2022 mediante acta número **58342**, al Predio denominado: **1) LOTE. LA ADELINA** ubicado en la Vereda **PEÑAS BLANCAS** del Municipio de **CALARCA (Q)**, en la cual se concluyó lo siguiente:

"Se realizó visita a vivienda rural dispersa para incluirla en el registro de usuarios del recurso hídrico el cual es captada en fuente hídrica superficial ubicada en las coordenadas 4° 28' 45.19" y -75°38'21.72 a 1797 m.s.n.m desde donde por medio de una manguera por gravedad llega a tanque de almacenamiento en concreto ubicado en medio de uno los lotes sembrados con café, el predio tiene 25 cuadras sembradas en café y plátano.

el agua llega para uso doméstico y consumo humano en una vivienda actualmente por 3 personas y eventualmente en época de cosecha la vivienda tiene capacidad para otras 7 personas.

El agua captada en la fuente hídrica superficial es la única fuente de abastecimiento".

Que, con ocasión de la visita técnica descrita anteriormente, se presentó informe técnico el cual se transcribe a continuación:

**"INFORME TÉCNICO
CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIAL Y/O SUBTERRÁNEA**

1. GENERALIDADES DEL PREDIO

Propietario: JAIME BOTERO RESTREPO
Identificación: CC 10.219.721 DE CALARCÁ
Expediente:14426-21
Municipio: CALARCA
Vereda: PEÑAS BLANCAS
Corregimiento: LA VIRGINIA
Predio: LA ESTRELLA O LA ADELINA
Correo electrónico: jbotero59@hotmail.com
Dirección del propietario: Carrera 20 calle 40 A Calarcá.
Teléfono/celular: 3155912862
No de Ficha Catastral: 6313000010000000100089000000000
No de Matrícula Inmobiliaria: 282-3285
Área Total del Predio: 13 hectáreas
Clasificación del Predio: RURAL
Fecha de Visita: 17 DE JUNIO DE 2022

- **Coordenadas Geográficas del predio (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS), Altitud.**

COORDENADAS GEOGRÁFICAS PREDIO		
Latitud	Longitud	Altura (msnm)
4° 28 ' 45,19"	-75° 38 ' 21,72"	1797

- **Descripción del Sitio:**

El predio se encuentra zona rural de Calarcá, cerca al corregimiento de la Virginia.



RESOLUCIÓN NÚMERO 3808 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA EL REGISTRO COMO USUARIO DEL RECURSO HIDRICO AL SEÑOR JAIME BOTERO RESTREPO PARA EL PREDIO 1) LOTE. LA ADELINA UBICADO EN LA VEREDA PEÑAS BLANCA DEL MUNICIPIO DE CALARCA – QUINDIO RADICADO No. 14426-21"

2. INFORMACIÓN DE LA CAPTACIÓN

- Tipo de Fuente (Aguas minerales o termales, Aguas lluvias, Fuente superficial, Fuente subterránea, Aguas servidas): FUENTE SUPERFICIAL

- **PARA AGUAS SUBTERRÁNEAS**

Identificador Punto Agua Subterránea: No aplica

Provincia Hidrológica: No aplica

Unidad Hidrológica: No aplica

3. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

- **Componentes del Sistema de Abastecimiento (Marque con X):**

Captación: X
 Aducción: X
 Desarenador: _____
 Planta de Tratamiento de Agua Potable: _____
 Red de Distribución: _____
 Tanque: X
 Sistema de bombeo: _____

- **Tipo de Captación (Marque con X):**

Cámara de toma directa _____
 Captación flotante con elevación mecánica _____
 Muelle de toma _____
 Presa de derivación _____
 Toma de rejilla _____
 Captación mixta _____
 Toma lateral _____
 Toma sumergida X
 Otra _____

- **Georreferenciación del Punto de Captación (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS), altura (msnm).**

Punto de Captación	Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
Quebrada Innominada El Recreo	4° 32' 45,19"	-75° 38' 21,72"	1797

Observaciones de la Captación:

La captación artesanal realizada por medio manguera en el cauce de la quebrada llegando por medio de manguera hasta tanque de almacenamiento en el predio.



4. DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 3808 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA EL REGISTRO COMO USUARIO DEL RECURSO HIDRICO AL SEÑOR JAIME BOTERO RESTREPO PARA EL PREDIO 1) LOTE. LA ADELINA UBICADO EN LA VEREDA PEÑAS BLANCA DEL MUNICIPIO DE CALARCA – QUINDIO RADICADO No. 14426-21"

Página 4 de 16

Código de Identificación (código zona hidrográfica): 2612

Código de Identificación (código interno CRQ):

Tipo (Aguas subterráneas, Arroyo, Canal, Embalse, Lago o laguna, Quebrada, Río, Pantano, Caño, Jagüey): Quebrada

Nombre de la Fuente: Quebrada innominada La Estrella

Descripción de la Fuente: Fuente superficial, se encuentra rodeada principalmente por árboles de mediano y algunos de alto porte.

CARACTERIZACIÓN DE TRAMOS

Número de Tramo: UNICO

Nombre del Tramo: UNICO

Descripción del Tramo: Quebrada innominada La Estrella que quebrada que tributa a quebradas que su vez tributan a la quebrada La Soñadora.

Longitud (Km): 0,543 km

PUNTO INICIAL:

Georreferenciación del Punto Inicial de la corriente hídrica (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS) altitud (msnm)

Nombre Fuente	Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
Quebrada innominada La Estrella	4° 28 ' 40"	-75° 38 ' 09"	1883

PUNTO FINAL:

Georreferenciación del Punto Inicial de la corriente hídrica (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS) altitud (msnm)

Nombre Fuente	Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
Quebrada innominada La Estrella	4° 28 ' 47"	-75° 38 ' 24"	1732

5. CANTIDAD DE AGUA SOLICITADA Y USO QUE SE DARÁ AL RECURSO HÍDRICO

De acuerdo a la visita de campo se identificó que solicitan agua para el uso doméstico en vivienda rural habitada por 3 personas permanentes y 7 transitorias en época de cosecha, para uso doméstico y consumo humano, el predio no cuenta con otra fuente de abastecimiento de agua. En el momento de la visita no se evidencio la presencia de ganado en el predio.

DOMÉSTICO

ABASTECIMIENTO Y CONSUMO HUMANO			
No. Personas permanentes	No. personas transitorias	Aprovechamiento Días/mes	Caudal (l/s)
3	7	Continuo	0,0260

PECUARIO

Especie	Dotación (lt/animal/día)	Número animales	Q (lt/día)	Caudal (lt/s)
Bovino	86,4	8	864	0,01
Total				0,010



RESOLUCIÓN NÚMERO 3808 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA EL REGISTRO COMO USUARIO DEL RECURSO HIDRICO
AL SEÑOR JAIME BOTERO RESTREPO PARA EL PREDIO 1) LOTE. LA ADELINA UBICADO EN
LA VEREDA PEÑAS BLANCA DEL MUNICIPIO DE CALARCA – QUINDIO RADICADO No.
14426-21"

6. EL PREDIO Y/O CAPTACIÓN SE LOCALIZA EN ÁREA PROTEGIDA (señale una opción):

DRMI SALENTO: _____
 DRMI GÉNOVA: _____
 DRMI CHILI BARRAGÁN: _____
 DISTRITO DE CONSERVACIÓN DE SUELOS BARBAS BREMEN: _____

7. EL PREDIO Y/O CAPTACIÓN SE ENCUENTRA LEY SEGUNDA (RESERVA FORESTAL CENTRAL):

ZONA TIPO A: _____
 ZONA TIPO B: X
 ZONA TIPO C: _____

8. ANÁLISIS DE LA REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES (Aplica en caso de estar reglamentada) – Solo aplica para fuentes tributarias del río Quindío y el río Roble.

9. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

De acuerdo con la información analizada y visita realizada se concluye que el predio objeto de solicitud y en el que se da uso de agua doméstico, se encuentra localizado en suelo rural de manera aislada, que se encuentra asociada a las formas de vida del campo y no hace parte de centros poblados rurales ni de parcelaciones destinadas a vivienda campestre, entendiéndose por uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas, el uso que se da en las siguientes actividades:

- ✓ Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato.
- ✓ Satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios.
- ✓ Agrícola, pecuaria o acuícola para la subsistencia de quienes habitan la vivienda rural dispersa.

- Una vez evaluadas las condiciones de oferta hídrica en la quebrada, del sistema de captación y uso que se le dará, se recomienda autorizar registrar como usuario del recurso hídrico el siguiente caudal:

Fuente Hídrica	Caudal a Otorgar (l/s)	Bocatoma	Uso	Unidad Hidrográfica
Quebrada Innomiada La Estrella	0,0260	Principal	Doméstico (subsistencia)	Rio Verde
	0,010		Pecuario (Subsistencia)	

- Durante la visita de registro de usuarios del recurso hídrico fue evidenciada la presencia del ganado por parte de personal técnico de vertimiento, indicando por parte del usuario que tienen 4 vacas y 3 terneros; y el propietario solicitó uso pecuario para 8 bovinos, motivo por el cual se registra el uso de subsistencia de acuerdo a lo solicitado por el usuario.
- En cuanto al uso agrícola, en el predio siembran café y plátano, informado durante la visita, sin embargo, no corresponde a usos de agua de subsistencia y no fue objeto de solicitud ni evaluación del registro de usuarios del recurso hídrico y hace parte de una actividad comercial, por lo tanto, solo se otorga el registro de usuario del recurso hídrico.
- En caso de que el usuario del recurso hídrico propietario del predio cambie de uso del agua a un uso diferente a los mencionados anteriormente deberá tramitar nuevamente la concesión de aguas superficiales.





RESOLUCIÓN NÚMERO 3808 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA EL REGISTRO COMO USUARIO DEL RECURSO HIDRICO AL SEÑOR JAIME BOTERO RESTREPO PARA EL PREDIO 1) LOTE. LA ADELINA UBICADO EN LA VEREDA PEÑAS BLANCA DEL MUNICIPIO DE CALARCA – QUINDIO RADICADO No. 14426-21"

Página 6 de 16

- *El caudal registrado, estará sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, razón por la cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío no es responsable cuando por causas de eventos de variabilidad climática no pueda garantizar el caudal.*
- *El usuario deberá:*
 - ✓ *No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.*
 - ✓ *Aprovechar las aguas con eficiencia y economía.*
 - ✓ *En caso de requerir modificaciones técnicas se deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío para establecer la viabilidad para concederlas.*
- *Analizada la información suministrada por el peticionario, se puede evidenciar que el predio hace parte del suelo rural y no hace parte de un núcleo poblado; se encuentra enmarcado en lo que establece el decreto 1210 del 2020 y es procedente realizar el registro del predio como vivienda rural dispersa con solución individual saneamiento básico corroborado con visita técnica 58342 del 17 de junio de 2022.*

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presume que la información y documentación aportada a la presente solicitud y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta*", acogiendo así la documentación e información aportada.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa así:

"Artículo 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley." (Letra cursiva fuera del texto original)

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "*Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."

Que el Plan Nacional de Desarrollo - Ley 1955 de 2019– artículo 279. Define los mecanismos para la "Dotación de soluciones adecuadas de agua para consumo humano y doméstico, manejo de aguas residuales y residuos sólidos en áreas urbanas de difícil gestión y en zonas rurales."

Que el Decreto 1210 del 2 de septiembre de 2020. Reglamentó el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 del Decreto 1076 de 2015, incluyendo como otro componente del Registro de Usuarios del Recurso Hídrico:

RESOLUCIÓN NÚMERO 3808 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA EL REGISTRO COMO USUARIO DEL RECURSO HIDRICO AL SEÑOR JAIME BOTERO RESTREPO PARA EL PREDIO 1) LOTE. LA ADELINA UBICADO EN LA VEREDA PEÑAS BLANCA DEL MUNICIPIO DE CALARCA – QUINDIO RADICADO No. 14426-21"

Página 7 de 16

La información relacionada con el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y con las aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.", entendiéndose por uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas, el uso que se da en las siguientes actividades:

- ✓ Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato.
- ✓ Satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios.
- ✓ Actividad agrícola, pecuaria y acuícola para la subsistencia de quienes habitan la vivienda rural dispersa.

Que el Decreto 1232 de 2020 del Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial, en su artículo Primero, define la Vivienda Rural Dispersa como: "La unidad habitacional localizada en el suelo rural de manera aislada que se encuentra asociada a las formas de vida del campo y no hace parte de centros poblados rurales ni de parcelaciones destinadas a vivienda campestre."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que dado lo anterior, es importante anotar que el Acto Administrativo, es toda declaración de voluntad de una autoridad administrativa, que tiene por finalidad producir efectos jurídicos para



RESOLUCIÓN NÚMERO 3808 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA EL REGISTRO COMO USUARIO DEL RECURSO HIDRICO AL SEÑOR JAIME BOTERO RESTREPO PARA EL PREDIO 1) LOTE. LA ADELINA UBICADO EN LA VEREDA PEÑAS BLANCA DEL MUNICIPIO DE CALARCA – QUINDIO RADICADO No. 14426-21"

Página 8 de 16

la satisfacción de un interés administrativo y que tiene por objeto crear, modificar o extinguir una situación jurídica subjetiva.

Que la Corte Constitucional, a través de la Sentencia T-536 de 2009 se ha pronunciado con respecto al medio ambiente sano.

Que el Gobierno Nacional, expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 – Ley 1955 de 2019, entro a regir el 25 de mayo de 2019, pero para la aplicación de su artículo 279, frente a la no exigencia de concesión de aguas y permiso de vertimientos, sustituyéndolos por la inscripción en el registro de usuarios del recurso hídrico –RURH, sujeto su alcance a lo definido en los decretos 1210 de 2020 (que entró en vigor el 2 de septiembre de 2020) y en el Decreto 1232 de 2020 (vigente el 14 de septiembre de 2020).

"ARTÍCULO 279. DOTACIÓN DE SOLUCIONES ADECUADAS DE AGUA PARA CONSUMO HUMANO Y DOMÉSTICO, MANEJO DE AGUAS RESIDUALES Y RESIDUOS SÓLIDOS EN ÁREAS URBANAS DE DIFÍCIL GESTIÓN Y EN ZONAS RURALES. Los municipios y distritos deben asegurar la atención de las necesidades básicas de agua para consumo humano y doméstico y de saneamiento básico de los asentamientos humanos de áreas urbanas de difícil gestión, y en zonas rurales, implementando soluciones alternativas colectivas o individuales, o mediante la prestación del servicio público domiciliario de acueducto, alcantarillado o aseo, de acuerdo con los esquemas diferenciales definidos por el Gobierno nacional y la reglamentación vigente en la materia.

Con el fin de orientar la dotación de infraestructura básica de servicios públicos domiciliarios o de soluciones alternativas, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio establecerá lo que debe entenderse por asentamientos humanos rurales y viviendas rurales dispersas que hacen parte del componente rural del Plan de Ordenamiento Territorial. Las autoridades ambientales y sanitarias y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios definirán criterios de vigilancia y control diferencial para quienes, de acuerdo con sus competencias provean el servicio de agua potable.

No obstante, este uso deberá ser inscrito en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, bajo el entendido de que la autorización en el presente inciso, sustituye la respectiva concesión. Las soluciones individuales de saneamiento básico para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de viviendas rurales dispersas que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico no requerirán permiso de vertimientos al suelo; no obstante, deberán ser registro de vertimientos al suelo que para tales efectos reglamente el Gobierno nacional. Esta excepción no aplica para hacer vertimientos directos de aguas residuales a cuerpos de aguas superficiales, subterráneas o marinas.

La Infraestructura de agua para consumo humano y doméstico o de saneamiento básico en zonas rurales, podrá ser entregada de manera directa para operación y mantenimiento, como aporte bajo condición, a las comunidades organizadas beneficiadas con la infraestructura, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno nacional.

PARÁGRAFO 1o. El uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas deberá hacerse con criterios de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, teniendo en cuenta los módulos de consumo establecidos por la autoridad ambiental competente.

RESOLUCIÓN NÚMERO 3808 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA EL REGISTRO COMO USUARIO DEL RECURSO HIDRICO
AL SEÑOR JAIME BOTERO RESTREPO PARA EL PREDIO 1) LOTE. LA ADELINA UBICADO EN
LA VEREDA PEÑAS BLANCA DEL MUNICIPIO DE CALARCA – QUINDIO RADICADO No.
14426-21"

Página 9 de 16

PARÁGRAFO 2o. Las excepciones que en el presente artículo se hacen en favor de las viviendas rurales dispersas no aplican a otros usos diferentes al consumo humano y doméstico, ni a parcelaciones campestres o infraestructura de servicios públicos o privados ubicada en zonas rurales. Tampoco aplica a los acueductos que se establezcan para prestar el servicio de agua potable a viviendas rurales dispersas".

Que en relación con la dotación de soluciones de agua para consumo humano y doméstico y el manejo de aguas residuales, ordena:

1. **A los municipios y distritos**, asegurar para los asentamientos humanos de áreas urbanas de difícil gestión y en zonas rurales:
 - 1.1. La atención de las necesidades básicas de agua para consumo humano y doméstico, mediante soluciones alternativas tanto colectivas como individuales o mediante la prestación del servicio público domiciliario de acueducto.
 - 1.2. La atención de las necesidades básicas de saneamiento básico, a través de soluciones alternativas colectivas o individuales, o mediante servicio de alcantarillado.
2. **Al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, establecer lo que debe entenderse por asentamientos humanos rurales y viviendas rurales dispersas, con el fin de orientar la dotación de infraestructura básica de servicios públicos domiciliarios o de soluciones alternativas.
3. **A las autoridades ambientales**, entre otras, definir criterios de vigilancia y control diferencial para "quienes, de acuerdo con sus competencias provean el servicio de agua potable."

Que teniendo en cuenta lo anterior mediante el Decreto 1210 del 02 de septiembre de 2020, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reglamentó el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 y en su artículo 1 adiciona al artículo 2.2.3.4.1.1 del Decreto 1076 de 2015, incluyendo como otro componente del Registro de Usuarios del Recurso Hídrico:

"h) La información relacionada con el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y con las aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.", entendiendo por uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas, el uso que se da en las siguientes actividades:

- "1. Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato.*
- 2. Satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios.*
- 3. Agrícola, pecuaria y acuícola para la subsistencia de quienes habitan la vivienda rural dispersa."*

Que así mismo en el artículo tercero del Decreto precitado en el artículo 3, modificó el artículo 2.2.3.4.1.9 del Decreto 1076 de 2015, como se transcribe a continuación:

"ARTÍCULO 2.2.3.4.1.9. Diligenciamiento de formato. Le corresponde a la autoridad ambiental competente diligenciar bajo su responsabilidad el formato a que hace referencia el artículo 2.2.3.4.1.1, que incluye la inscripción de las concesiones de agua y autorizaciones de vertimiento, esta última a su vez comprende los permisos de vertimiento, los planes de cumplimiento y los planes de saneamiento y manejo de vertimientos; así como, la



RESOLUCIÓN NÚMERO 3808 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA EL REGISTRO COMO USUARIO DEL RECURSO HIDRICO AL SEÑOR JAIME BOTERO RESTREPO PARA EL PREDIO 1) LOTE. LA ADELINA UBICADO EN LA VEREDA PEÑAS BLANCA DEL MUNICIPIO DE CALARCA – QUINDIO RADICADO No. 14426-21"

Página 10 de 16

información sobre el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.

PARÁGRAFO 1 transitorio. Para efectos del registro de la información, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un plazo máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente artículo, deberá ajustar el formato con su respectivo instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.

PARÁGRAFO 2 transitorio. El (...) IDEAM deberá ajustar el Sistema de Información de Recurso Hídrico- SIRH en un plazo no mayor a un año, contado a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual se modifique o sustituyan los formatos con su instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.

PARÁGRAFO 3 transitorio. Una vez el (...) IDEAM ajuste el (...) SIRH, las autoridades ambientales competentes en un plazo no mayor a seis meses, deberán cargar al Sistema la información a que se refiere este artículo.

PARÁGRAFO 4. Cumplida la actividad de que trata el párrafo precedente, las autoridades ambientales competentes deberán actualizar el (...) SIRH con una periodicidad mínima mensual.

PARÁGRAFO 5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los usuarios del recurso hídrico de las viviendas rurales dispersas podrán hacer uso del agua para consumo humano y doméstico.

Así mismo, los usuarios del recurso hídrico podrán realizar vertimientos de sus aguas residuales domésticas al suelo, siempre que cuenten con soluciones individuales de saneamiento básico utilizadas para el tratamiento de dichas aguas, diseñadas bajo los parámetros definidos en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico."

Que así mismo, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, expidió el Decreto 1232 del 14 de septiembre de 2020 del *"Por medio del cual se adiciona y modifica el artículo 2.2. 1.1 del Título 1, se modifica la Sección 2 del Capítulo 1 del Título 2 y se adiciona al artículo 2.2.4.1.2.2 de la sección 2 del capítulo 1 del Título 4, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo relacionado con la planeación del ordenamiento territorial"*.

Que de conformidad con el Decreto 1232 del 14 de septiembre de 2020, del Ministerio de Vivienda, la Vivienda Rural Dispersa es *"la unidad habitacional localizada en el suelo rural de manera aislada que se encuentra asociada a las formas de vida del campo y no hace parte de los centros poblados rurales ni de parcelaciones destinadas a vivienda campestre."*

Que, de acuerdo con el artículo 1.2.5.1.1 del Decreto 1076 de 2015, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible son entes corporativos de carácter público, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en concordancia con lo anterior la Corporación Autónoma Regional del Quindío, expidió Resolución No. 1040 del día diecisiete (17) de junio del año dos mil veintiuno (2021), *"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO EN EL MARCO DEL DECRETO 1210 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2020 "POR EL CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA PARCIALMENTE EL DECRETO 1076 DE 2015, DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DE SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE EN*



RESOLUCIÓN NÚMERO 3808 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA EL REGISTRO COMO USUARIO DEL RECURSO HIDRICO AL SEÑOR JAIME BOTERO RESTREPO PARA EL PREDIO 1) LOTE. LA ADELINA UBICADO EN LA VEREDA PEÑAS BLANCA DEL MUNICIPIO DE CALARCA – QUINDIO RADICADO No. 14426-21"

Página 11 de 16

RELACIÓN CON EL REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO, SE REGLAMENTA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO 279 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", de la cual se destacan los siguientes aspectos a considerar, se deberá presentar:

1. Formulario debidamente diligenciado y firmado por el propietario, poseedor, mero tenedor y otro.
2. Certificado de tradición y libertad del inmueble, vigente en caso de ser el propietario (opcional).
3. Poder debidamente otorgado (autenticado) cuando se actué por parte de apoderado.
4. Descripción del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas con la que cuenta el predio.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q., FRENTE A LA PRESENTE SOLICITUD DE REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HIDRICO:

1. Que del informe técnico producto de la visita realizada al predio objeto de la presente solicitud y la revisión de los documentos ingresados por la solicitante, se evidencio que la captación se realiza por medio de una manguera en el cauce de la quebrada La Estrella, llegando por medio de una manguera hasta el tanque de almacenamiento, en el cual el uso del recurso hídrico se realiza para la actividad de uso doméstico de 3 personas permanentes y 7 transitorias con un aprovechamiento continuo, que corresponden a un caudal de 0.0260 l/s, y para la actividad pecuaria para un numero de 8 animales que corresponden a un caudal de 0.010 l/s en beneficio del predio denominado: **1) LOTE. LA ADELINA** ubicado en la Vereda **PEÑAS BLANCAS** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **282-3285** y ficha catastral número **6313000010000000100089000000000**, predio localizado en suelo rural de manera aislada, asociada a las formas de vida del campo y no hace parte de centros poblados rurales ni de parcelaciones destinadas a vivienda campestre, entendiendo por uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas.
2. De igual manera, también se pudo evidenciar en la visita que en el predio hay cultivos de café y plátano, en el cual no corresponden a usos de agua para la subsistencia de las personas que habitan en la vivienda, porque hace parte de una actividad comercial, ni tampoco fue objeto de solicitud en el formulario para el registro de usuarios del recurso hídrico, por lo tanto, de acuerdo con los lineamientos de la Corporación Regional del Quindío, NO se considera viable la solicitud para uso agrícola por lo que se deberá tramitar concesión de aguas superficiales, ya que no cumple con los objetivos de la norma establecidos en el numeral 3 del párrafo del ARTÍCULO 2.2.3.4.1.1. Componentes del Registro del Decreto 1210 de 2020.

Situación que conlleva a NO poder conceder el registro como vivienda rural dispersa para uso agrícola, por lo que deberá iniciar la **solicitud de concesión de aguas**, cumpliendo con los requisitos que se encuentran establecidos en el Decreto 1076 de 2015 y las demás normas que regulan la materia, teniendo en cuenta el cumplimiento de las Determinantes Ambientales consagradas en la Resolución 720 de 2010.

3. En el evento que el beneficiario de la concesión requiera incorporar o introducir a las aguas o suelos sustancias o desechos líquidos o sólidos, ésta deberá solicitar, ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., **registro de vertimientos al suelo** de acuerdo con los estipulado en el Decreto 1210 de 2020 o el **permiso de**



RESOLUCIÓN NÚMERO 3808 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA EL REGISTRO COMO USUARIO DEL RECURSO HIDRICO AL SEÑOR JAIME BOTERO RESTREPO PARA EL PREDIO 1) LOTE. LA ADELINA UBICADO EN LA VEREDA PEÑAS BLANCA DEL MUNICIPIO DE CALARCA – QUINDIO RADICADO No. 14426-21"

Página 12 de 16

vertimiento, el cual deberá reunir los requisitos señalados en los artículos 2.2.3.3.5.1., 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015.

4. **El uso del agua para consumo humano y doméstico de viviendas rurales dispersas NO REQUIERE CONCESIÓN; sustituyéndola por la inscripción en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.** Éste uso deberá hacerse con criterios de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, teniendo en cuenta los módulos de consumo establecidos por la autoridad ambiental.
5. Las soluciones individuales de saneamiento básico para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes **de viviendas rurales dispersas, siempre y cuando sean diseñados bajo los parámetros definidos en el reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico, NO REQUERIRÁN PERMISO DE VERTIMIENTOS AL SUELO,** más si del **REGISTRO de vertimientos al suelo,** que reglamentara el Gobierno nacional.
6. La eliminación de la exigencia de la concesión de aguas y permiso de vertimiento al suelo para viviendas rurales dispersas, **no aplica en los siguientes casos:**
 - a. Otros usos diferentes al consumo humano y doméstico
 - b. Parcelaciones campestres.
 - c. Infraestructura de servicios públicos o privados ubicada en zonas rurales.
 - d. Acueductos que se establezcan para prestar el servicio de agua potable a viviendas rurales dispersas.
 - e. Vertimientos directos de aguas residuales a cuerpos de aguas superficiales, subterráneas o marinas.
7. Que conforme a la normatividad citada, si bien la Ley 1955 de 2019 entró a regir el 25 de mayo de 2019, para la aplicación del artículo 279, frente a la no exigencia de concesión de aguas y permiso de vertimientos, sustituyéndolos por la inscripción en el registro de usuarios del recurso hídrico –RURH y Vertimientos al suelo, el alcance para su aplicación se definió en los Decretos 1210 de 2020 que entró en vigencia el 2 de septiembre de 2020, frente a la reglamentación del artículo y en el Decreto 1232 de 2020 que entró en vigencia el 14 de septiembre de 2020, en el cual se define que ha de entenderse por vivienda rural dispersa, a partir de ésta fecha se deberá considerar:
 - i Los trámites de concesión de aguas para consumo humano y doméstico relacionados con: la bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato; la satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios, entre otros y; la actividad agrícola, pecuaria y acuícola para la subsistencia de los habitantes de viviendas rurales dispersas y de permiso de vertimientos al suelo de soluciones individuales de saneamiento básico para su tratamiento, diseñados bajo los parámetros del reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico, en viviendas rurales dispersas, se deben dar por terminados, ordenar su archivo y disponer la inscripción del usuario en el registro de usuarios del recurso hídrico – RURH y vertimientos al suelo.
 - ii Si posterior a la fecha de aplicación, se presentan solicitudes de permiso de vertimiento o de concesión de aguas o solicitudes de registro, para la inscripción en ambos casos, se debe verificar que efectivamente se reúnan los requisitos dados por la normatividad citada para aplicar a dicho registro.



RESOLUCIÓN NÚMERO 3808 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA EL REGISTRO COMO USUARIO DEL RECURSO HIDRICO AL SEÑOR JAIME BOTERO RESTREPO PARA EL PREDIO 1) LOTE. LA ADELINA UBICADO EN LA VEREDA PEÑAS BLANCA DEL MUNICIPIO DE CALARCA – QUINDIO RADICADO No. 14426-21"

Página 13 de 16

- iii No sobra precisar que independiente del registro para los casos en que se sustituye la concesión de aguas como el permiso de vertimientos al suelo, la Corporación no queda exenta de la función de control y seguimiento al aprovechamiento y uso del recurso en estos temas.
- iv El cambio en la forma de aprovechar o usar el recurso hídrico en estos casos no exime del cobro del instrumento económico, Tasa por Utilización del Agua – TUA, dada la condición de sujeto pasivo como lo señala el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, a saber:

"ARTÍCULO 2.2.9.6.1.4. Sujeto pasivo. Están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

PARÁGRAFO. La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización.

(Decreto 155 de 2004, art. 4 modificado por la Ley 1450 de 2011, art. 216)".

- 8. Que el informe técnico constituye el instrumento mediante el cual se evalúa la solicitud de registro de usuarios del recurso hídrico vivienda rural objeto de la presente Resolución, el cual constituye la principal fuente o herramienta para establecer si es factible técnica y ambientalmente la inscripción como usuario del recurso hídrico.
- 9. La presente autorización, **NO CONSTITUYE** ni debe interpretarse que es una autorización para una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

Que, en virtud de lo anterior, esta Corporación entrará a definir el trámite administrativo relativo a la solicitud de **Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH y Vertimientos al suelo**, requerido por el señor **JAIME BOTERO RESTREPO**.

Que, en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO – C.R.Q.**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Registrar como usuario del recurso hídrico a los señores **JAIME BOTERO RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía número 10.219.721 expedida en la ciudad de Manizales (C), **MARTHA CECILIA BOTERO RESTREP, JUAN CARLOS BOTERO VELASQUEZ**, quienes ostentan la calidad de copropietarios del predio denominado: **1) LOTE. LA ADELINA** ubicado en la Vereda **PEÑAS BLANCAS** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **282-3285** y ficha catastral número **6313000010000000100089000000000**, en el **Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH**, con las siguientes características.

RESOLUCIÓN NÚMERO 3808 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA EL REGISTRO COMO USUARIO DEL RECURSO HIDRICO AL SEÑOR JAIME BOTERO RESTREPO PARA EL PREDIO 1) LOTE. LA ADELINA UBICADO EN LA VEREDA PEÑAS BLANCA DEL MUNICIPIO DE CALARCA – QUINDIO RADICADO No. 14426-21"

Página 14 de 16

Fuente Hídrica	Caudal a Otorgar (l/s)	Bocatoma	Uso	Unidad Hidrográfica
Quebrada Innombrada La Estrella	0,0260	Principal	Doméstico (subsistencia)	Rio Verde
	0,010		Pecuario (Subsistencia)	

PARAGRAFO PRIMERO: El uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas deberá hacerse con criterios de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico.

PARAGRAFO SEGUNDO: el presente registro no excluye el control y seguimiento al uso y aprovechamiento del recurso hídrico, por lo tanto, el usuario del recurso hídrico, deberá permitir el ingreso de los funcionarios encargados de esta labor sin previo aviso.

PARAGRAFO TERCERO: En el evento que el beneficiario requiera incorporar o introducir a las aguas o suelos sustancias o desechos líquidos o sólidos, ésta deberá solicitar, ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., **registro de vertimientos al suelo** de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 1210 de 2020 o el **permiso de vertimiento**, el cual deberá reunir los requisitos señalados en los artículos 2.2.3.3.5.1., 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015.

PARAGRAFO CUARTO: El registro de usuarios del recurso hídrico, se otorga exclusivamente para uso doméstico y pecuario con fines de subsistencia, motivo por el cual no avala el desarrollo de parcelaciones, subdivisiones, ni de proyectos urbanísticos de ningún tipo, ni implica autorización de servidumbre alguna, razón por la cual el usuario, es el responsable de obtener dichos permisos, ante las autoridades competentes. La ejecución de proyecto o actividad, deberá cumplir con las determinantes ambientales establecidas por la Corporación.

ARTICULO SEGUNDO: NEGAR, la solicitud de **REGISTRO DE USUARIO DEL RECURSO HIDRICO** para uso agrícola de subsistencia, presentado ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO- CRQ**, por a los señores **JAIME BOTERO RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía número 10.219.721 expedida en la ciudad de Manizales (C), **MARTHA CECILIA BOTERO RESTREP, JUAN CARLOS BOTERO VELASQUEZ**, quienes ostentan la calidad de copropietarios del predio denominado: **1) LOTE. LA ADELINA** ubicado en la Vereda **PEÑAS BLANCAS** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **282-3285** y ficha catastral número **63130000100000001000890000000000**, por las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: el registro de usuario del recurso hídrico, es objeto de cobro de la tasa por utilización del agua concesionada, cuyo valor se liquidará, cobrará y pagará a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO- CRQ**, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1076 de 2015, que compiló el Decreto 155 de 2004, y en sus Decretos reglamentarios y demás normas que lo desarrollen, modifiquen, adicionen o aclaren.

ARTÍCULO CUARTO: - La Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., se reserva el derecho a revisar el registro de usuario del recurso hídrico, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla, hayan variado.

ARTÍCULO QUINTO: - El registro de usuario del recurso hídrico, queda sujeto al cumplimiento de las disposiciones legales, referentes al uso y el goce de las aguas, para su mejor

RESOLUCIÓN NÚMERO 3808 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA EL REGISTRO COMO USUARIO DEL RECURSO HIDRICO AL SEÑOR JAIME BOTERO RESTREPO PARA EL PREDIO 1) LOTE. LA ADELINA UBICADO EN LA VEREDA PEÑAS BLANCA DEL MUNICIPIO DE CALARCA – QUINDIO RADICADO No. 14426-21"

Página 15 de 16

aprovechamiento, salubridad e higiene pública, ocupación de bienes de uso público, y aquellas que sobre las mismas materias rijan a futuro, no habiendo reclamación por su parte.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR, el presente acto administrativo a los señores **JAIME BOTERO RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía número 10.219.721 expedida en la ciudad de Manizales (C), **MARTHA CECILIA BOTERO RESTREP**, **JUAN CARLOS BOTERO VELASQUEZ**, quienes ostentan la calidad de copropietarios, o a quien haga sus veces debidamente constituido en los términos de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: - PUBLÍQUESE a costa del interesado de conformidad con la resolución de bienes y servicios emitida por esta Entidad, el encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo, en el Boletín Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q.

ARTÍCULO OCTAVO: - Contra la presente Resolución, procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito en la notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**, en los términos del artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: - La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo -y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

Dado en Armenia Quindío, al 6 de Diciembre de 2022.

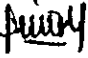
NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental



Elaboró: Daniela Alvarez Pava
Abogada Contratista- SRCA

Revisión Técnica: Lina Marcela Alarcón Mora 
Profesional Especializado Grado 12.



RESOLUCIÓN NÚMERO 3808 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA EL REGISTRO COMO USUARIO DEL RECURSO HIDRICO
AL SEÑOR JAIME BOTERO RESTREPO PARA EL PREDIO 1) LOTE. LA ADELINA UBICADO EN
LA VEREDA PEÑAS BLANCA DEL MUNICIPIO DE CALARCA – QUINDIO RADICADO No.
14426-21"

Página 16 de 16

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO	
NOTIFICACION PERSONAL	
HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____, SIENDO LAS _____	
SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR (A)	

EN SU CONDICION DE:	

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO PROCEDE RECURSO:	

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE EL SUBDIRECTOR DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co	
EL NOTIFICADO:	EL NOTIFICADOR
C.C No _____	C.C. No _____

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO.

RESOLUCIÓN NÚMERO 3809 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO USUARIO DEL RECURSO HIDRICO A LA SEÑORA ANA MARIA RODRIGUEZ RAMOS PARA EL PREDIO DENOMINADO: 1) LOTE. MARTHA CECILIA EN LA VEREDA EL PESCADOR DEL MUNICIPIO DE CALARCA – QUINDIO RADICADO No. 6591-22"

Página 1 de 12

EL SUBDIRECTOR DE LA SUBDIRECCION DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 " Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por las Resoluciones 066 del 16 de enero de 2017, Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada esta última por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020 ", emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio colombiano, es así como se establece que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico.

Que el día 02 de septiembre del año 2020, el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible expide el decreto 1210 de 2020 **"Por el cual se modifica y adiciona parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario de Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, se reglamenta parcialmente el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 y se dictan otras disposiciones"**, en el que estableció el Registro de Usuarios del Recurso hídrico.

Que mediante solicitud radicada bajo el número **6591-22**, el día veinticinco (25) de mayo del año 2022, la señora **ANA MARIA RODRIGUEZ RAMOS** identificada con cédula de ciudadanía número 24.568.135 expedida en la ciudad de Calarcá (Q), quien ostenta la calidad de propietaria, presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ** solicitud tendiente a obtener **REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HIDRICO**, en beneficio del predio denominado: **1) LOTE. MARTHA CECILIA** ubicado en la Vereda **EL PESCADOR** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **282-19502** y ficha catastral número **000100030003000**, de acuerdo a la información aportada a la solicitud, con la cual allega:

- Formulario para la presentación de solicitudes de registro del recurso hídrico, radicado bajo el número 6591-22, debidamente firmado por la señora **ANA MARIA RODRIGUEZ RAMOS** identificada con cédula de ciudadanía número 24.568.135 expedida en la ciudad de Calarcá (Q), quien ostenta la calidad de propietaria.
- Documento denominado autorización para de concesión de aguas.
- Certificado de tradición del predio denominado: **1) LOTE. MARTHA CECILIA** ubicado en la Vereda **EL PESCADOR** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **282-19502** y ficha catastral número **000100030003000**, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Calarcá (Q), el día 20 de mayo del 2022.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor Fabio Botero Botero identificado con número 7.521.727 expedida en la ciudad de Armenia (Q).
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la señora **ANA MARIA RODRIGUEZ**



RESOLUCIÓN NÚMERO 3809 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO USUARIO DEL RECURSO
HIDRICO A LA SEÑORA ANA MARIA RODRIGUEZ RAMOS PARA EL PREDIO
DENOMINADO: 1) LOTE. MARTHA CECILIA EN LA VEREDA EL PESCADOR DEL
MUNICIPIO DE CALARCA – QUINDIO RADICADO No. 6591-22"

Página 2 de 12

RAMOS número 24.568.135 expedida en la ciudad de Calarcá (Q).

- Factura No. 3347 por concepto de la solicitud de registro de vivienda rural dispersa, del predio denominado **1) LOTE. MARTHA CECILIA** ubicado en la Vereda **EL PESCADOR** del Municipio de **CALARCA (Q)**, por un valor de ciento treinta y un mil ochocientos cincuenta seis pesos m/cte (\$131.856), expedido el 02 de junio de 2022.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., el día veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), procedió a establecer la tarifa a cancelar por parte del interesado correspondiente a los servicios de evaluación y publicación de la solicitud de REGISTRO DE USUARIO DEL RECURSO HIDRICO, para el predio denominado: **1) LOTE. MARTHA CECILIA** ubicado en la Vereda **EL PESCADOR** del Municipio de **CALARCA (Q)**, por valor de ciento treinta y un mil ochocientos cincuenta seis pesos m/cte (\$131.856).

Que de acuerdo con el análisis técnico y jurídico se procedió a realizar visita técnica por profesional contratista de la subdirección de regulación y Control Ambiental al predio denominado: **1) LOTE. MARTHA CECILIA** ubicado en la Vereda **EL PESCADOR** del Municipio de **CALARCA (Q)**.

"Se realizó visita con el propósito de incluir vivienda rural dispersa en el registro de usuarios del recurso hídrico, encontrando que el agua es captada en el predio vecino-nacimiento en finca la Ceiba con autorización del propietario, captación en las coordenadas 4°32'41.78" Y-75°38'54.70" A 1496 m.s.n.m llegando por tubería PVC a tanque de almacenamiento para distribuir en la vivienda para uso doméstico, esta llega por gravedad a 3 bebederos para aproximadamente 16 cabezas de ganado y para riego de jardines, lavado de patios.

Para consumo humano tienen agua del comité igual que para los baños y duchas del área turística que corresponde a 6 habitaciones con capacidad de 24 personas.

El predio tiene alrededor de 12 cuadras aproximadamente 3 en cultivo de café, 6 en los potreros y las demás en la vivienda, hotel y zonas verdes.

El predio tiene una piscina, cuenta con dos (02) sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas STARD.

El hotel funciona desde el 2002, en la vivienda habitan permanentemente 2 personas".

Que, con ocasión de la visita técnica descrita en el formato de acta de visita No. 58350 del día 12 de julio de 2022, se presentó informe técnico el cual se transcribe a continuación:

"INFORME TÉCNICO CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIAL Y/O SUBTERRÁNEA

1. GENERALIDADES DEL PREDIO

Arrendatario: ANA MARIA RODRIGUEZ

Identificación: CC 24568135-1 DE CALARCÁ

Expediente: 6591-22

Municipio: CALARCA

Vereda: LA FLORESTA – ALTO DEL RIO

Predio: FINCA AGROTURISTICA MARTHA CECILIA

Correo electrónico:

Dirección del propietario: Carrera 18 # 7 - 23 Barrio Galán - Armenia.

Teléfono/celular: 3108468250

No de Ficha Catastral: 00-01-0003-0003-000



RESOLUCIÓN NÚMERO 3809 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO USUARIO DEL RECURSO
HIDRICO A LA SEÑORA ANA MARIA RODRIGUEZ RAMOS PARA EL PREDIO
DENOMINADO: 1) LOTE. MARTHA CECILIA EN LA VEREDA EL PESCADOR DEL
MUNICIPIO DE CALARCA – QUINDIO RADICADO No. 6591-22"**

Página 3 de 12

Matrícula Inmobiliaria: 282-19502
Área Total del Predio: 6 hectáreas
Clasificación del Predio: RURAL
Fecha de Visita: 12 DE JULIO DE 2022

- **Coordenadas Geográficas del predio (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS), Altitud.**

COORDENADAS GEOGRÁFICAS PREDIO		
Latitud	Longitud	Altura (msnm)
4° 32 ' 28"	-75° 39 ' 01"	1483

- **Descripción del Sitio:**

El predio se encuentra zona rural de Calarcá, en el alto del río.

2. INFORMACIÓN DE LA CAPTACIÓN

- Tipo de Fuente (Aguas minerales o termales, Aguas lluvias, Fuente superficial, Fuente subterránea, Aguas servidas): FUENTE SUPERFICIAL

- **PARA AGUAS SUBTERRÁNEAS**

Identificador Punto Agua Subterránea: No aplica

Provincia Hidrológica: No aplica

Unidad Hidrológica: No aplica

3. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

- **Componentes del Sistema de Abastecimiento (Marque con X):**

Captación: X
Aducción: X
Desarenador:
Planta de Tratamiento de Agua Potable:
Red de Distribución:
Tanque: X
Sistema de bombeo:

- **Tipo de Captación (Marque con X):**

Cámara de toma directa
Captación flotante con elevación mecánica
Muelle de toma
Presa de derivación
Toma de rejilla
Captación mixta
Toma lateral
Toma sumergida X
Otra

- **Georreferenciación del Punto de Captación (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS), altura (msnm).**

Punto de Captación	Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
Quebrada Innominada Las Brisas	4° 32 ' 41,78"	-75° 38 ' 54,70"	1496

Observaciones de la Captación:

La captación artesanal realizada por medio de estructuras en concreto en el lecho de la quebrada la cual incluye desarenador y conducción por medio de tubería PVC y de manguera hasta tanque de

RESOLUCIÓN NÚMERO 3809 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO USUARIO DEL RECURSO
HIDRICO A LA SEÑORA ANA MARIA RODRIGUEZ RAMOS PARA EL PREDIO
DENOMINADO: 1) LOTE. MARTHA CECILIA EN LA VEREDA EL PESCADOR DEL
MUNICIPIO DE CALARCA – QUINDIO RADICADO No. 6591-22"

Página 4 de 12

almacenamiento en la vivienda.



4. DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE

Código de Identificación (código zona hidrográfica): 2612

Código de Identificación (código interno CRQ): 2612154020500

Tipo (Aguas subterráneas, Arroyo, Canal, Embalse, Lago o laguna, Quebrada, Río, Pantano, Caño, Jagüey): Quebrada.

Nombre de la Fuente: Quebrada innominada Martha Cecilia

Descripción de la Fuente: Fuente superficial, se encuentra rodeada de arbustos.

CARACTERIZACIÓN DE TRAMOS

Número de Tramo: UNICO

Nombre del Tramo: UNICO

Descripción del Tramo: Quebrada innominada Martha Cecilia que tributa al río Quindío.

Longitud (Km): 0,437 km

PUNTO INICIAL:

Georreferenciación del Punto Inicial de la corriente hídrica (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS) altitud (msnm)

Nombre Fuente	Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
Quebrada innominada Martha Cecilia	4° 32' 41"	-75° 38' 51"	1528

PUNTO FINAL:

Georreferenciación del Punto Inicial de la corriente hídrica (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS) altitud (msnm)

Nombre Fuente	Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
Quebrada innominada Martha Cecilia	4° 32' 41"	-75° 39' 04"	1410

5. CANTIDAD DE AGUA SOLICITADA Y USO QUE SE DARÁ AL RECURSO HÍDRICO

De acuerdo a la visita de campo se identificó que solicitan agua captada en predio vecino denominado La Ceiba, el agua llega al predio denominada Finca Agroturística Martha Cecilia, que ofrece pasada y hospedaje para 24 personas, el agua según lo informado por la propietaria es para el uso doméstico de los caseros (2 personas) y 3 bebederos para aproximadamente 16 cabezas de ganado, para el consumo humano y habitaciones del hotel usan agua del comité de cafeteros.

RESOLUCIÓN NÚMERO 3809 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO USUARIO DEL RECURSO
 HIDRICO A LA SEÑORA ANA MARIA RODRIGUEZ RAMOS PARA EL PREDIO
 DENOMINADO: 1) LOTE. MARTHA CECILIA EN LA VEREDA EL PESCADOR DEL
 MUNICIPIO DE CALARCA – QUINDIO RADICADO No. 6591-22"**

Página 5 de 12

DOMÉSTICO

ABASTECIMIENTO Y CONSUMO HUMANO			
No. Personas permanentes	No. personas transitorias	Aprovechamiento Días/mes	Caudal (l/s)
2	0	Continuo	0.0050

PECUARIO

Especie	Dotación (lt/animal/día)	Número animales	Q (lt/día)	Q (lt/s)
Bovino	86,4	16	1728	0,02
Total				0,020

6. EL PREDIO Y/O CAPTACIÓN SE LOCALIZA EN ÁREA PROTEGIDA (señale una opción):

DRMI SALENTO: _____

DRMI GÉNOVA: _____

DRMI CHILI BARRAGÁN: _____

DISTRITO DE CONSERVACIÓN DE SUELOS BARBAS BREMEN: _____

7. EL PREDIO Y/O CAPTACIÓN SE ENCUENTRA LEY SEGUNDA (RESERVA FORESTAL CENTRAL):

ZONA TIPO A: X

ZONA TIPO B: _____

ZONA TIPO C: _____

EL PREDIO SE ENCUENTRA EN RESERVA FORESTAL CENTRAL.

8. ANÁLISIS DE LA REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES (Aplica en caso de estar reglamentada)

La Quebrada objeto de concesión de agua superficial, es tributaria del río Quindío para lo cual se contempla lo siguiente:

Una vez revisada la Reglamentación de Corrientes establecida mediante resolución No 1880 del 21 de diciembre de 2011 "por medio de la cual se reglamenta el uso de las aguas del río Quindío y sus tributarios cuyas aguas discurren en jurisdicción de los municipios de Salento, Armenia, Calarcá y la tebaida en el departamento del Quindío" establece lo siguiente:

"Se recomienda la verificación técnica de la disponibilidad de agua para nuevas concesiones en el Río Quindío sobre los tramos 1 al 11 así sea éste de uso no consuntivo según lo expuesto dentro del presente estudio de reglamentación. Así como en los ríos y quebradas que tributan aguas arriba de cada tramo, por ser los que aportan y generan el caudal circundante sobre cada uno de los tramos, es decir, para el caso de la Bocatoma EPA es necesario el estudio detallado del tramo y sus tributarios, para otorgar permisos de concesión aguas arriba de esta, ya que podría limitar de forma significativa el recurso sobre el acueducto para el municipio de Armenia, igualmente sucede con el Tramo 2 al 5 comprendido entre la confluencia del Río Navarco con el Río Quindío y Bocatoma La Tebaida, donde este tributario es el principal portador de agua y por ende, si se llegara a solicitar nuevas concesiones sobre ella o tributarios de la misma podrían verse afectadas las concesiones ya establecidas entre el tramo mencionado"

9. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES



RESOLUCIÓN NÚMERO 3809 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO USUARIO DEL RECURSO HÍDRICO A LA SEÑORA ANA MARIA RODRIGUEZ RAMOS PARA EL PREDIO DENOMINADO: 1) LOTE. MARTHA CECILIA EN LA VEREDA EL PESCADOR DEL MUNICIPIO DE CALARCA – QUINDIO RADICADO No. 6591-22"

Página 6 de 12

Si bien es un predio rural disperso no aplica realizar el registro de usuarios del recurso hídrico debido a que en el predio no todas las actividades son de subsistencia puesto que tienen actividad turística correspondiente a 6 habitaciones con capacidad para 24 personas, para la cual la señora Ana María Rodríguez propietaria del predio y quien atendió la visita manifestó que estas habitaciones se abastecen de agua del Comité de Cafeteros la cual no es la finalidad del agua suministrada por dicha entidad."

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presume que la información y documentación aportada a la presente solicitud y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta*", acogiendo así la documentación e información aportada.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa así:

"Artículo 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley." (Letra cursiva fuera del texto original)

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "*Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."

Que el Plan Nacional de Desarrollo - Ley 1955 de 2019– artículo 279. Define los mecanismos para la "Dotación de soluciones adecuadas de agua para consumo humano y doméstico, manejo de aguas residuales y residuos sólidos en áreas urbanas de difícil gestión y en zonas rurales."

Que el Decreto 1210 del 2 de septiembre de 2020. Reglamentó el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 del Decreto 1076 de 2015, incluyendo como otro componente del Registro de Usuarios del Recurso Hídrico:

La información relacionada con el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y con las aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.", entendiéndose por uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas, el uso que se da en las siguientes actividades:

- ✓ Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato.
- ✓ Satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios.
- ✓ Actividad agrícola, pecuaria y acuícola para la subsistencia de quienes habitan la

RESOLUCIÓN NÚMERO 3809 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2022
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO USUARIO DEL RECURSO
HIDRICO A LA SEÑORA ANA MARIA RODRIGUEZ RAMOS PARA EL PREDIO
DENOMINADO: 1) LOTE. MARTHA CECILIA EN LA VEREDA EL PESCADOR DEL
MUNICIPIO DE CALARCA – QUINDIO RADICADO No. 6591-22"**

Página 7 de 12

vivienda rural dispersa.

Que el Decreto 1232 de 2020 del Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial, en su artículo Primero, define la Vivienda Rural Dispersa como: "La unidad habitacional localizada en el suelo rural de manera aislada que se encuentra asociada a las formas de vida del campo y no hace parte de centros poblados rurales ni de parcelaciones destinadas a vivienda campestre."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que dado lo anterior, es importante anotar que el Acto Administrativo, es toda declaración de voluntad de una autoridad administrativa, que tiene por finalidad producir efectos jurídicos para la satisfacción de un interés administrativo y que tiene por objeto crear, modificar o extinguir una situación jurídica subjetiva.

Que la Corte Constitucional, a través de la Sentencia T-536 de 2009 se ha pronunciado con respecto al medio ambiente sano.

Que el Gobierno Nacional, expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 – Ley 1955 de 2019, entro a regir el 25 de mayo de 2019, pero para la aplicación de su artículo 279, frente a la no exigencia de concesión de aguas y permiso de vertimientos, sustituyéndolos por la

RESOLUCIÓN NÚMERO 3809 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO USUARIO DEL RECURSO
HÍDRICO A LA SEÑORA ANA MARIA RODRIGUEZ RAMOS PARA EL PREDIO
DENOMINADO: 1) LOTE. MARTHA CECILIA EN LA VEREDA EL PESCADOR DEL
MUNICIPIO DE CALARCA – QUINDIO RADICADO No. 6591-22"**

Página 8 de 12

inscripción en el registro de usuarios del recurso hídrico –RURH, sujeto su alcance a lo definido en los decretos 1210 de 2020 (que entró en vigor el 2 de septiembre de 2020) y en el Decreto 1232 de 2020 (vigente el 14 de septiembre de 2020).

"ARTÍCULO 279. DOTACIÓN DE SOLUCIONES ADECUADAS DE AGUA PARA CONSUMO HUMANO Y DOMÉSTICO, MANEJO DE AGUAS RESIDUALES Y RESIDUOS SÓLIDOS EN ÁREAS URBANAS DE DIFÍCIL GESTIÓN Y EN ZONAS RURALES. Los municipios y distritos deben asegurar la atención de las necesidades básicas de agua para consumo humano y doméstico y de saneamiento básico de los asentamientos humanos de áreas urbanas de difícil gestión, y en zonas rurales, implementando soluciones alternativas colectivas o individuales, o mediante la prestación del servicio público domiciliario de acueducto, alcantarillado o aseo, de acuerdo con los esquemas diferenciales definidos por el Gobierno nacional y la reglamentación vigente en la materia.

Con el fin de orientar la dotación de infraestructura básica de servicios públicos domiciliarios o de soluciones alternativas, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio establecerá lo que debe entenderse por asentamientos humanos rurales y viviendas rurales dispersas que hacen parte del componente rural del Plan de Ordenamiento Territorial. Las autoridades ambientales y sanitarias y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios definirán criterios de vigilancia y control diferencial para quienes, de acuerdo con sus competencias provean el servicio de agua potable.

No obstante, este uso deberá ser inscrito en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, bajo el entendido de que la autorización en el presente inciso, sustituye la respectiva concesión. Las soluciones individuales de saneamiento básico para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de viviendas rurales dispersas que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico no requerirán permiso de vertimientos al suelo; no obstante, deberán ser registro de vertimientos al suelo que para tales efectos reglamente el Gobierno nacional. Esta excepción no aplica para hacer vertimientos directos de aguas residuales a cuerpos de aguas superficiales, subterráneas o marinas.

La Infraestructura de agua para consumo humano y doméstico o de saneamiento básico en zonas rurales, podrá ser entregada de manera directa para operación y mantenimiento, como aporte bajo condición, a las comunidades organizadas beneficiadas con la infraestructura, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno nacional.

PARÁGRAFO 1o. El uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas deberá hacerse con criterios de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, teniendo en cuenta los módulos de consumo establecidos por la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO 2o. Las excepciones que en el presente artículo se hacen en favor de las viviendas rurales dispersas no aplican a otros usos diferentes al consumo humano y doméstico, ni a parcelaciones campestres o infraestructura de servicios públicos o privados ubicada en zonas rurales. Tampoco aplica a los acueductos que se establezcan para prestar el servicio de agua potable a viviendas rurales dispersas".

Que en relación con la dotación de soluciones de agua para consumo humano y doméstico y el manejo de aguas residuales, ordena:

RESOLUCIÓN NÚMERO 3809 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO USUARIO DEL RECURSO
HIDRICO A LA SEÑORA ANA MARIA RODRIGUEZ RAMOS PARA EL PREDIO
DENOMINADO: 1) LOTE. MARTHA CECILIA EN LA VEREDA EL PESCADOR DEL
MUNICIPIO DE CALARCA – QUINDIO RADICADO No. 6591-22"**

Página 9 de 12

1. **A los municipios y distritos**, asegurar para los asentamientos humanos de áreas urbanas de difícil gestión y en zonas rurales:
 - 1.1. La atención de las necesidades básicas de agua para consumo humano y doméstico, mediante soluciones alternativas tanto colectivas como individuales o mediante la prestación del servicio público domiciliario de acueducto.
 - 1.2. La atención de las necesidades básicas de saneamiento básico, a través de soluciones alternativas colectivas o individuales, o mediante servicio de alcantarillado.
2. **Al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, establecer lo que debe entenderse por asentamientos humanos rurales y viviendas rurales dispersas, con el fin de orientar la dotación de infraestructura básica de servicios públicos domiciliarios o de soluciones alternativas.
3. **A las autoridades ambientales**, entre otras, definir criterios de vigilancia y control diferencial para "quienes, de acuerdo con sus competencias provean el servicio de agua potable."

Que teniendo en cuenta lo anterior mediante el Decreto 1210 del 02 de septiembre de 2020, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reglamentó el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 y en su artículo 1 adiciona al artículo 2.2.3.4.1.1 del Decreto 1076 de 2015, incluyendo como otro componente del Registro de Usuarios del Recurso Hídrico:

"h) La información relacionada con el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y con las aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.", entendiendo por uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas, el uso que se da en las siguientes actividades:

- "1. Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato.*
- 2. Satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios.*
- 3. Agrícola, pecuaria y acuícola para la subsistencia de quienes habitan la vivienda rural dispersa."*

Que así mismo en el artículo tercero del Decreto precitado en el artículo 3, modificó el artículo 2.2.3.4.1.9 del Decreto 1076 de 2015, como se transcribe a continuación:

"ARTÍCULO 2.2.3.4.1.9. Diligenciamiento de formato. Le corresponde a la autoridad ambiental competente diligenciar bajo su responsabilidad el formato a que hace referencia el artículo 2.2.3.4.1.1, que incluye la inscripción de las concesiones de agua y autorizaciones de vertimiento, esta última a su vez comprende los permisos de vertimiento, los planes de cumplimiento y los planes de saneamiento y manejo de vertimientos; así como, la información sobre el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.

PARÁGRAFO 1 transitorio. Para efectos del registro de la información, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un plazo máximo de un año, contado a partir de



RESOLUCIÓN NÚMERO 3809 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO USUARIO DEL RECURSO HÍDRICO A LA SEÑORA ANA MARIA RODRIGUEZ RAMOS PARA EL PREDIO DENOMINADO: 1) LOTE. MARTHA CECILIA EN LA VEREDA EL PESCADOR DEL MUNICIPIO DE CALARCA – QUINDIO RADICADO No. 6591-22"

Página 10 de 12

la entrada en vigencia del presente artículo, deberá ajustar el formato con su respectivo instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.

PARÁGRAFO 2 transitorio. El (...) IDEAM deberá ajustar el Sistema de Información de Recurso Hídrico- SIRH en un plazo no mayor a un año, contado a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual se modifique o sustituyan los formatos con su instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.

PARÁGRAFO 3 transitorio. Una vez el (...) IDEAM ajuste el (...) SIRH, las autoridades ambientales competentes en un plazo no mayor a seis meses, deberán cargar al Sistema la información a que se refiere este artículo.

PARÁGRAFO 4. Cumplida la actividad de que trata el párrafo precedente, las autoridades ambientales competentes deberán actualizar el (...) SIRH con una periodicidad mínima mensual.

PARÁGRAFO 5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los usuarios del recurso hídrico de las viviendas rurales dispersas podrán hacer uso del agua para consumo humano y doméstico.

Así mismo, los usuarios del recurso hídrico podrán realizar vertimientos de sus aguas residuales domésticas al suelo, siempre que cuenten con soluciones individuales de saneamiento básico utilizadas para el tratamiento de dichas aguas, diseñadas bajo los parámetros definidos en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico."

Que así mismo, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, expidió el Decreto 1232 del 14 de septiembre de 2020 del "Por medio del cual se adiciona y modifica el artículo 2.2. 1.1 del Título 1, se modifica la Sección 2 del Capítulo 1 del Título 2 y se adiciona al artículo 2.2.4.1.2.2 de la sección 2 del capítulo 1 del Título 4, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo relacionado con la planeación del ordenamiento territorial".

Que de conformidad con el Decreto 1232 del 14 de septiembre de 2020, del Ministerio de Vivienda, la Vivienda Rural Dispersa es "la unidad habitacional localizada en el suelo rural de manera aislada que se encuentra asociada a las formas de vida del campo y no hace parte de los centros poblados rurales ni de parcelaciones destinadas a vivienda campestre."

Que, de acuerdo con el artículo 1.2.5.1.1 del Decreto 1076 de 2015, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible son entes corporativos de carácter público, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en concordancia con lo anterior la Corporación Autónoma Regional del Quindío, expidió Resolución No. 1040 del día diecisiete (17) de junio del año dos mil veintiuno (2021), "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO EN EL MARCO DEL DECRETO 1210 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2020 "POR EL CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA PARCIALMENTE EL DECRETO 1076 DE 2015, DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DE SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE EN RELACIÓN CON EL REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO, SE REGLAMENTA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO 279 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", de la cual se destacan los siguientes aspectos a considerar, se deberá presentar:

RESOLUCIÓN NÚMERO 3809 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO USUARIO DEL RECURSO HIDRICO A LA SEÑORA ANA MARIA RODRIGUEZ RAMOS PARA EL PREDIO DENOMINADO: 1) LOTE. MARTHA CECILIA EN LA VEREDA EL PESCADOR DEL MUNICIPIO DE CALARCA – QUINDIO RADICADO No. 6591-22"

Página 11 de 12

1. Formulario debidamente diligenciado y firmado por el propietario, poseedor, mero tenedor y otro.
2. Certificado de tradición y libertad del inmueble, vigente en caso de ser el propietario (opcional).
3. Poder debidamente otorgado (autenticado) cuando se actué por parte de apoderado.
4. Descripción del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas con la que cuenta el predio.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q., FRENTE A LA PRESENTE SOLICITUD DE REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HIDRICO:

1. Que del informe técnico producto de la visita realizada al predio objeto de la presente solicitud y la revisión de los documentos ingresados por el solicitante, se evidencio que el uso del recurso hídrico se realizaría para la actividad de uso doméstico y pecuario en beneficio del predio denominado: **1) LOTE. MARTHA CECILIA** ubicado en la Vereda **EL PESCADOR** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **282-19502** y ficha catastral número **000100030003000**, localizado en suelo rural de manera aislada, de igual manera se pudo evidenciar en la visita que en el predio, tiene otra fuente de abastecimiento del Comité de cafeteros, además se desarrolla una actividad **HOTELERA**, actividad que no hace parte de las estipuladas en el Decreto 1210 del día 02 de septiembre de 2020, por lo tanto, **la actividad que se desarrolla en el predio no se encuentra asociada a las formas de vida del campo establecidas en la normatividad, ya que actualmente en el predio se realiza dicha actividad comercial**, por lo tanto el uso actual del agua no corresponde a actividades de subsistencia de los habitantes del predio, ya que se entiende por uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas, el uso que se da en las siguientes actividades:
 - Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato.
 - Satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios.
 - Agrícola, pecuaria y acuícola para la subsistencia de quienes habitan la vivienda rural dispersa.
2. Situación que conlleva a no poder conceder el registro como vivienda rural dispersa, por lo que deberá iniciar la **solicitud de concesión de aguas**, cumpliendo con los requisitos que se encuentran establecidos en el Decreto 1076 de 2015 y las demás normas que regulan la materia, teniendo en cuenta el cumplimiento de las Determinantes Ambientales consagradas en la Resolución 720 de 2010.

Que así las cosas, el predio denominado: **1) LOTE. MARTHA CECILIA** ubicado en la Vereda **EL PESCADOR** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **282-19502** y ficha catastral No. **000100030003000**, se desarrolla la actividad hotelera, la cual no es objeto de registro para vivienda rural dispersa, de acuerdo a lo estipulado por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 1210 de 2020.

Que, en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO – C.R.Q.**

RESOLUCIÓN NÚMERO 3809 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE NEGAR EL REGISTRO COMO USUARIO DEL RECURSO
HIDRICO A LA SEÑORA ANA MARIA RODRIGUEZ RAMOS PARA EL PREDIO
DENOMINADO: 1) LOTE. MARTHA CECILIA EN LA VEREDA EL PESCADOR DEL
MUNICIPIO DE CALARCA – QUINDIO RADICADO No. 6591-22"

Página 12 de 12

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: - NEGAR EL REGISTRO como usuario del recurso hídrico a la señora **ANA MARIA RODRIGUEZ RAMOS** identificada con cédula de ciudadanía número 24.568.135 expedida en la ciudad de Calarcá (Q), quien ostenta la calidad de propietaria del predio denominado: **1) LOTE. MARTHA CECILIA** ubicado en la Vereda **EL PESCADOR** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **282-19502** y ficha catastral número **000100030003000**, quien presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ** solicitud tendiente a obtener **REGISTRO DE USUARIO DEL RECURSO HIDRICO**, en beneficio del predio en mención, en la cual si bien se desarrollan actividades domésticas y pecuarias, de igual manera se desarrolla actividad hotelera, situación que conlleva al **NO Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH**.

PARÁGRAFO PRIMERO: La negación del registro de vivienda rural dispersa para el predio denominado: **1) LOTE. MARTHA CECILIA** ubicado en la Vereda **EL PESCADOR** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **282-19502** y ficha catastral número **000100030003000**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior Archívese la solicitud de vivienda rural dispersa, adelantado bajo el expediente radicado **No.6591** del día 25 de mayo de 2022, relacionado con el predio denominado **1) LOTE. MARTHA CECILIA** ubicado en la Vereda **EL PESCADOR** del Municipio de **CALARCA (Q)**.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, el presente acto administrativo a la señora **ANA MARIA RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 24.568.135 expedida en la ciudad de Calarcá (Q), quien ostenta la calidad de propietaria, o a su apoderado debidamente constituido en los términos de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: - PUBLÍQUESE el presente acto administrativo, en el Boletín Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., conforme al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: - Contra la presente Resolución, procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito en la notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q**, en los términos del artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

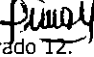
ARTÍCULO SEXTO: - La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo -y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Revisión Técnica:

Elaboró:

Lina Marcela Alarcón Mora. 
Profesional Especializado Grado 12.
Daniela Álvarez Páya
Abogada. 